



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2022-I01-048477

Lima, 29 de setiembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2201-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0168-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PLÁSTICOS PERÚ ALFA S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PLÁSTICO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PLÁSTICOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0475-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de julio de 2023, el escrito con registro N° 2023-E01-523645 del 8 de agosto de 2023, el Informe N° 03412-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de setiembre de 2023; demás actuados en el Expediente N° 0168-2023-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Los días 5 al 6 de agosto de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en lo sucesivo, **Autoridad Supervisora**) realizó una acción de supervisión regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a las instalaciones de la unidad fiscalizable denominada Planta de Fabricación de Productos de Plástico² de titularidad de Plásticos Perú Alfa S.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 5 al 6 de agosto de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³.
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 0561-2022-OEFA/DSAP-CIND del 30 de diciembre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴, la Autoridad Supervisora analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 0200-2023-OEFA/DFAI-SFAP emitida el 27 de abril de 2023 y notificada el 2 de mayo de 2023, mediante su depósito en

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20112231413.

² La Planta de Fabricación de productos de plástico se encuentra ubicada en Av. Los Ciruelos N° 553-555-571-597 (Planta 571) y Av. Ciruelos N° 535 (Planta 535), urbanización Canto Grande, distrito San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

³ Contenida en el Expediente N° 0238-2022 -DSAP-CIND

⁴ Contenido en el Expediente N° 0238-2022 -DSAP-CIND

la respectiva casilla electrónica⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora o SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁷ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁸ (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**).
5. Mediante el escrito con registro N° 2023-E01-471648 del 30 de mayo de 2023 (en adelante, **escrito de descargos 1**), el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
6. El 2 de agosto de 2023, mediante Carta N° 1246-2023-OEFA/DFAI, esta Dirección notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0475-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de julio de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

⁵ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**

Artículo 15.- Notificaciones (...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁷ **Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

⁸ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**

Artículo 4.- Obligtoriedad

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

7. A través del escrito con registro N° 2023-E01-523645 del 8 de agosto de 2023 (en adelante, **escrito de descargos 2**), el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.
8. Mediante el Informe N° 03412-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de setiembre de 2023, (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a esta Dirección el cálculo de multa para el presente PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

9. Mediante su escrito de descargos 2, el administrado reconoció expresamente su responsabilidad administrativa respecto de las conductas infractoras descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
10. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG⁹, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción constituye una atenuante de la responsabilidad.
11. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹⁰ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito, por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva la reducción de la multa, la misma que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
12. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS¹¹, el administrado reconoció su responsabilidad a través de sus

⁹ TUO de la LPAG

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...).

¹⁰ RPAS

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%*

¹¹ RPAS

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que le corresponde la aplicación de un descuento de 30% en la multa que sea impuesta en el presente PAS.

13. Cabe precisar que, el presente PAS es de carácter ordinario, por lo que la reducción del 30%, será aplicado en el acápite V de la presente Resolución, correspondiente al cálculo de la multa.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta de fabricación de productos de plástico, toda vez que, no implementó aislantes acústicos en parte del perímetro de la planta industrial, conforme al compromiso asumido en dicho instrumento de gestión ambiental.**

a) Marco normativo

14. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹².
15. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley de SEIA**), indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores¹³.
16. De forma complementaria, el Reglamento de la Ley del SEIA, en su artículo 29°, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

(...)."

¹² **LGA**

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

¹³ **Ley del SEIA**

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental¹⁴.

17. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **RGAIMCI**), establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos¹⁵.
 18. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT¹⁶.
- b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
19. La Planta de fabricación de productos plásticos cuenta con una Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, **DAA**), aprobada mediante Resolución Directoral N° 360-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 29 de abril del 2019, y sustentada en el Informe Técnico Legal N° 1368-2019-PRODUCE/DVMYPE-I7DGAAMI-DEAM del 26 de abril de 2019.
 20. En el Anexo N° 02 del Informe Técnico Legal N° 1368-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, se establece el "*Cronograma de Implementación de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales*", el cual comprende el compromiso de colocar aislantes acústicos en parte del

¹⁴ **Reglamento de la Ley del SEIA**

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁵ **RGAIMCI**

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

¹⁶ **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-
				HASTA 15 000 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

perímetro de la planta que afecta a la población, previamente se realizará una evaluación técnica de los m2 y aspectos técnicos de aislamiento con el fin de asegurar la disminución del ruido, conforme se detalla a continuación:

Anexo N° 02
Cronograma de implementación de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales

Fuente impactante	Medidas específicas	Tipo de medida (P/M/C)*	Frecuencia	Trimestres al año				Fecha de Inicio	Fecha de Conclusión	Costo aproximado (\$/)
				3	6	9	12			
	Capacitar a los trabajadores en la segregación y eliminación adecuada de los desechos generados en las diversas actividades que realicen.	P	Permanente	x	x	x	x	Mes 01	Hasta la etapa de cierre	S/ 400.00
Incremento de emisiones de COV	Instalar el sistema de extracción de aire en el área de impresión	M	Única Vez			x	x	Mes 07	Mes 12	S/ 2000.00
Incremento de material particulado	Realizar el mantenimiento y limpieza diaria de las vías de accesos, zonas de mezcla, con el fin de recolectar el material particulado que se acumula.	P	Permanente	x	x	x	x	Mes 01	Hasta la etapa de cierre	Costos operativos
Incremento del nivel sonoro	Colocar aislantes acústicos en parte del perímetro de la planta que afecta a la población, previamente se realizará una evaluación técnica de los m2 por cubrir y aspectos técnicos de aislamiento con el fin de asegurar la disminución del ruido.	P	Única Vez				x	Mes 10	Mes 12	S/ 37,899.70
Variación de la calidad del agua del alcantarillado	Evaluar las alternativas de solución con el fin de disminuir las concentraciones de DBOS, DQO y SSI en el efluente, e instalar el sistema de tratamiento de efluentes o implementar las acciones necesarias para su control.	M	Única Vez		x	x		Mes 7	Mes 12	S/ 150,000.00
Aumento en el consumo de energía	Cumplir con el programa de mantenimiento, específicamente en la lubricación de la transmisión, para un óptimo funcionamiento.	P	Permanente	x	x	x	x	Mes 2	Hasta la etapa de cierre	Costos Operativos
Afectación de las actividades de la población	Capacitación al personal, en ahorro de energía en el área de producción	P	Permanente (Semestral)		x		x	Mes 4	Hasta la etapa de cierre	S/ 400.00
Generación de tráfico vehicular.	Evaluar la operación del sistema eléctrico de la planta industrial y proponer una alternativa de solución, con el fin de no interrumpir el fluido eléctrico en el centro poblado cercano.	M	Única Vez			x	x	Mes 07	Mes 12	S/ 10,000.00
	Se establecerá que el estacionamiento de vehículos de personal administrativo sea realizado en estacionamientos privados y permitidos por la municipalidad, con el fin de no interrumpir la vía pública y evitar aglomeración vehicular.	M	Permanente	x	x	x	x	Mes 1	Hasta la etapa de cierre	Costos del personal.
	Se realizará la carga y descarga de materia prima y productos terminados en el interior de la planta industrial.	M	Permanente	x	x	x	x	Mes 1	Hasta la etapa de cierre	Costos operativos

(*) P: Prevención/ M: Mitigación/ C: Control
 Medidas permanentes: Se refiere a las medidas de manejo ambiental que deben implementarse durante toda la vida útil de la planta industrial

Fuente: Informe Técnico Legal N° 1368-2019-PRODUCE/DVMYPE-I7DGAAMI-DEAM

21. Cabe mencionar que, de acuerdo al citado cronograma, la implementación de la medida en mención debió concluirse al año (mes 12), por lo que, considerando que la notificación de la Resolución Directoral que aprueba la DAA fue realizada el día 30 de abril del 2019, mediante la Cédula de Notificación Personal N° 546-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, la entrada en vigencia de dicha Resolución se produce desde el día hábil siguiente de su notificación, esto es, el 2 de mayo de 2019. En consecuencia, **el plazo para la implementación de la presente medida venció el 2 de mayo del 2020.**

c) Análisis del hecho imputado N° 1

22. Conforme a lo señalado en el Acta de supervisión¹⁷ y el Informe de supervisión¹⁸, durante la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora observó que el administrado no cuenta con aislantes de ruido en ninguna parte del perímetro de la planta industrial, solo se observó el techado y los sistemas de extractores axiales¹⁹.

¹⁷ Numeral 5 del Ítem 2: "Hechos o funciones verificadas"

¹⁸ Numeral 7 del Informe de Supervisión.

¹⁹ Ver fotografías con código TimePhoto_20220805_153434, TimePhoto_20220805_155154, TimePhoto_20220806_113122, TimePhoto_20220806_113133, TimePhoto_20220806_113757, TimePhoto_20220805_123429, TimePhoto_20220805_153429 y video: TimeVideo_20220805_123419.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

23. Al respecto, el administrado señaló que viene realizando los monitoreos de ruido, por lo que, la Autoridad Supervisora, revisó los informes de monitoreo del referido componente, presentados por el administrado al OEFA mediante los registros N° 2019-E01-077326, 2020-E01-041545 y 2022-E01-088958, de los cuales verifiqué que estos fueron ejecutados en las siguientes fechas: 15 al 16 de junio del 2019²⁰; 5 al 6 de marzo del 2020²¹ y 14 al 15 de febrero del 2022²². No obstante, los resultados de los monitores reportados superan el valor del Estándar de Calidad (ECA) ruido para la categoría Residencia, tanto en horario diurno y nocturno, de acuerdo al siguiente detalle:

Periodo	Puntos de monitoreo	Fecha de muestreo	Informe de ensayo	Resultados		ECA Ruido (dBA) – Zona residencial ²³	
				LAeqT (diurno)	LAeqT (nocturno)	Diurno	Nocturno
Mayo a octubre 2019	RA-01	15.06.2019 - 16.06.2019	N° 1906-22	68.2	62.3	60	50
	RA-02			69.4	61.4		
	RA-03			76.1	63.7		
	RA-04			65.3	60.2		
	RA-05			65.4	61.2		
	RA-06			67.6	62.3		
	RA-07			68.2	60.5		
Noviembre 2019 a abril 2020	RA-01	05.03.2020 – 06.03.2020	N° 141530-2020	67.4	66.1	60	50
	RA-02			66.4	59.1		
	RA-03			51.9	57.6		
	RA-04			70.5	60.9		
	RA-05			63.5	68.4		
	RA-06			68.1	61.3		
	RA-07			62.8	62.5		
Noviembre 2021 a abril 2022	RA-01	14.02.2022-15-02-2022	N° 2202138RU	78.5	64.8	60	50
	RA-02			75.4	68.9		
	RA-03			78.2	66		
	RA-04			77.6	65.3		
	RA-05			77.9	65.3		
	RA-06			76.5	63.8		
	RA-07			74.8	66.3		

24. Cabe indicar que, conforme a lo verificado por la Autoridad supervisora, la planta industrial colinda con: i) la Av. Los Ciruelos (cruzando la avenida, se observa una empresa que realizaría reparaciones de equipos pesados para minería), ii) la Av. Los Durazos (cruzando la avenida se observaron viviendas), iii) Una empresa no identificada que realizaría actividades de manejo de cal y, iv) una empresa no identificada, la cual se observa completamente techada y correspondería a un almacén.

²⁰ Presentado en el Informe de Monitoreo Ambiental con Registro N°2019-E01-077326

²¹ Presentado en el Informe de Monitoreo Ambiental con Registro N°2020-E01-041545

²² Presentado en el Informe de Monitoreo Ambiental con Registro N° 2022-E01-088958.

²³ Disponible en: <https://sinia.minam.gob.pe/normas/reglamento-estandares-nacionales-calidad-ambiental-ruido>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Fuente: Pagina 5 del Informe de Supervisión

25. Posteriormente, mediante escrito con registro N° 2022-E01-118660 del 17 de noviembre de 2022, el administrado presentó resultados de monitoreos de ruido ambiental en horarios diurno y nocturno, que se realizaron en las fechas: 8 al 9 de setiembre de 2022 (plantas operativas) y 25 al 26 de setiembre de 2022 (plantas paradas) plasmados en los Informes de Ensayo N° 2209088RU y N° 2209333RU (Planta PPA 571), N° 2290335RU y N° 2209121RU (Planta PPA 535), informes de ensayo acreditados ante la International Accreditation Service (IAS), obteniéndose los siguientes resultados:

Planta	Puntos de monitoreo	Puntos	Resultados				ECA Ruido (dBA) – Zona residencial	
			Plantas Operativas		Plantas Paradas		Diurno	Nocturno
			LAeqT (diurno)	LAeqT (nocturno)	LAeqT (diurno)	LAeqT (nocturno)		
PPA 571	R-1	Externo	69	57.8	47.3	71.9	60	50
	R-2	Externo	67.9	57.3	47.7	72.2		
	R-3	Externo	68.7	50.7	47.3	70.9		
	R-4	Externo	67.9	54.3	48.9	57.7		
	R-5	Externo	68.4	62.1	49.3	57.4		
	R-6	Externo	68.8	68.2	50.2	55.4		
	R-7	Interno	81.2	76.8	43.1	59.3		
	R-8	Interno	80.8	82.8	42.8	61.8		
	R-9	Interno	80.5	77.6	44.3	61		
	R-10	Interno	73.3	68.1	41.8	54.1		
	R-11	Interno	81.2	79.7	29.9	67.8		
	R-12	Interno	83.6	84	34.7	55.4		
	R-13	Interno	84.1	84.2	38.7	59.4		
	R-14	Interno	86.3	85.7	40.5	72.5		
R-15	Interno	85.4	84.8	41.7	56.7			
PPA 535	R-16	Externo	67.4	54.1	55.3	51.5		
	R-17	Interno	78.6	78.4	50.3	49.9		
	R-18	Interno	79.6	79.5	50.1	49.3		
	R-19	Interno	74.5	80.8	48.4	48.4		
	R-20	Interno	78.9	78.2	47.6	42.7		
	R-21	Interno	75	78.2	45.9	44.3		
	R-22	Interno	74.3	78.2	42.6	42.8		

26. Ahora bien, en relación a la información presentada por el administrado, se tiene lo siguiente:
- Escenario de las plantas PPA 571 y PPA 535 operativas; se verificó que los resultados de las mediciones de ruido en los puntos externos sobrepasaron los valores del ECA Ruido para zonas residenciales tanto en horario diurno y nocturno, debido a ser una zona que colinda con diferentes plantas industriales y tránsito continuo.
 - Escenario de las plantas PPA 571 y PPA 535 paradas; en las mediciones de ruido en los puntos externos se tuvo los siguientes resultados: i) Los resultados en horario diurno estuvieron dentro de los valores referenciales, ii) Con respecto al horario nocturno, sobrepasaron los valores referenciales.
27. Es así que, de la información remitida por el administrado y los resultados descritos en el párrafo precedente, se advierte una posible afectación a la población aledaña, siendo necesario realizar la evaluación técnica de justificación para la implementación de los aislantes acústicos, tal como lo establece el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, compromiso que el administrado no ha cumplido en el plazo previsto para ello.
- d) Análisis de descargos
28. Conforme a lo señalado en el acápite II de la presente Resolución, mediante su escrito de descargos 2, el administrado, de manera expresa, reconoció su responsabilidad administrativa por el presente hecho imputado, por lo que, ha quedado acreditado el incumplimiento de la obligación materia de análisis. En ese sentido, carece de objeto, realizar el análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral, formulados por el administrado, respecto del presente hecho imputado.
29. Por consiguiente, considerando lo expuesto y conforme a los medios probatorios actuados en el Expediente, se concluye que el administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en la DAA de la Planta de fabricación de productos de plástico, toda vez que, no implementó aislantes acústicos en parte del perímetro de la planta industrial, conforme al compromiso asumido en dicho instrumento de gestión ambiental.
30. Dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**
- III.2. **Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta de fabricación de productos de plástico, toda vez que, no realizó la evaluación de las alternativas de solución para disminuir las concentraciones de DBO5, DQO y SST en el efluente, conforme al compromiso asumido en dicho instrumento de gestión ambiental.**
- a) Marco normativo
31. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales

de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental²⁴.

32. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley de SEIA, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores²⁵.
33. De forma complementaria, el Reglamento de la Ley del SEIA, en su artículo 29°, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental²⁶.
34. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos²⁷.
35. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT²⁸.

24

LGA**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

25

Ley del SEIA**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

26

Reglamento de la Ley del SEIA**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

27

RGAIMCI**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

28

Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN				

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

36. En el Anexo N° 02 de la DAA de la Planta de Fabricación de productos plásticos se establece el "Cronograma de Implementación de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales", el cual establece el compromiso de *evaluar las alternativas de solución con el fin de disminuir las concentraciones de DBO5, DQO y SST en el efluente e instalar el sistema de tratamiento de efluentes o implementar las acciones necesarias para su control*, conforme se detalla a continuación:

Anexo N° 02
Cronograma de implementación de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales

Fuente impactante	Medidas específicas	Tipo de medida (P/M/C)*	Frecuencia	Trimestres al año				Fecha de Inicio	Fecha de Conclusión	Costo aproximado (\$/)
				3	6	9	12			
	Capacitar a los trabajadores en la segregación y eliminación adecuada de los desechos generados en las diversas actividades que realicen.	P	Permanente	x	x	x	x	Mes 01	Hasta la etapa de cierre	S/ 400.00
Incremento de emisiones de COV	Instalar el sistema de extracción de aire en el área de impresión	M	Única Vez			x	x	Mes 07	Mes 12	S/ 2000.00
Incremento de material particulado	Realizar el mantenimiento y limpieza diaria de las vías de accesos, zonas de mezcla, con el fin de recolectar el material particulado que se acumula.	P	Permanente	x	x	x	x	Mes 01	Hasta la etapa de cierre	Costos operativos
Incremento del nivel sonoro	Colocar aislantes acústicos en parte del perímetro de la planta que afecta a la población, previamente se realizará una evaluación técnica de los m2 por cubrir y aspectos técnicos de aislamiento con el fin de asegurar la disminución del ruido.	P	Única Vez				x	Mes 10	Mes 12	S/ 37,899.70
Variación de la calidad del agua del alcantarillado	Evaluar las alternativas de solución con el fin de disminuir las concentraciones de DBO5, DQO y SST en el efluente, e instalar el sistema de tratamiento de efluentes o implementar las acciones necesarias para su control.	M	Única Vez			x	x	Mes 7	Mes 12	S/ 150,000.00
Aumento en el consumo de energía	Cumplir con el programa de mantenimiento, específicamente en la lubricación de la transmisión, para un óptimo funcionamiento.	P	Permanente	x	x	x	x	Mes 2	Hasta la etapa de cierre	Costos Operativos
	Capacitación al personal, en ahorro de energía en el área de producción	P	Permanente (Semestral)		x		x	Mes 4	Hasta la etapa de cierre	S/ 400.00
Afectación de las actividades de la población	Evaluar la operación del sistema eléctrico de la planta industrial y proponer una alternativa de solución, con el fin de no interrumpir el fluido eléctrico en el centro poblado cercano.	M	Única Vez			x	x	Mes 07	Mes 12	S/ 10,000.00
Generación de tráfico vehicular.	Se establecerá que el estacionamiento de vehículos de personal administrativo sea realizado en estacionamientos privados y permitidos por la municipalidad, con el fin de no interrumpir la vía pública y evitar aglomeración vehicular.	M	Permanente	x	x	x	x	Mes 1	Hasta la etapa de cierre	Costos del personal.
	Se realizará la carga y descarga de materia prima y productos terminados en el interior de la planta industrial.	M	Permanente	x	x	x	x	Mes 1	Hasta la etapa de cierre	Costos operativos

Fuente: Informe Técnico Legal N° 1368-2019-PRODUCE/DVMYPE-I7DGAAMI-DEAM

37. Cabe mencionar que, el plazo para la implementación de la referida medida vence "al año (mes 12)", por lo que, considerando que la notificación de la Resolución Directoral que aprueba la DAA se realizó el 30 de abril del 2019, mediante la Cédula de Notificación Personal N° 546-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, la entrada en vigencia de dicha Resolución se produce desde el día hábil siguiente de su notificación, esto es, 2 de mayo de 2019. En consecuencia, **el plazo para la implementación de la presente medida venció el 2 de mayo del 2020.**

c) Análisis del hecho imputado N° 2

3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

38. Conforme a lo señalado en el Acta de supervisión²⁹ y el Informe de supervisión³⁰, durante la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora observó que el administrado no genera efluentes industriales, toda vez que sus procesos no requieren de agua, excepto para el sistema de enfriamiento de agua de chiller, la cual es recirculada constantemente y según el administrado se descarga de forma trimestral a la red de alcantarillado, conforme también fue declarado en su instrumento de gestión ambiental.
39. Por otro lado, la Autoridad Supervisora verificó la generación de efluentes domésticos, en los comedores de la planta (un comedor en el 4to piso de la planta 571 y uno, en el 4to piso de la Planta PPA 535). Al respecto, el administrado señaló que ha implementado una trampa de grasas a la salida del lavadero de la planta 571 y que dichos efluentes, luego son descargados al alcantarillado. No obstante, el administrado no presentó evidencias de la realización de alguna evaluación técnica de la eficiencia del tratamiento de la trampa de grasas.
40. Adicionalmente, el administrado indicó que suele realizar los monitoreos de efluentes que descargan al alcantarillado e hizo entrega de informes de monitoreo de efluentes realizados el 14 de agosto de 2019 y el 20 de mayo de 2022, en la caja de registros de la Plantas PPA 535 y PPA 571, respectivamente, de lo cual se verifica que los resultados no exceden los valores de los VMA.
41. Es preciso mencionar que, de la revisión de la DAA, en lo que se refiere a la identificación, evaluación y valoración de impactos ambientales, se verifica que el administrado, dentro de los componentes afectados, consideró que, producto de las actividades domésticas (comedor y cocina), donde se preparan los alimentos, desayuno y almuerzos para el personal operativo, generarían una variación de la calidad del agua del alcantarillado. Así también en la interpretación de los impactos ambientales negativos el administrado señaló lo siguiente:

7.4 Descripción de los impactos ambientales**ETAPA OPERATIVA****7.3.1.1 Impactos negativos****MEDIO FÍSICO**

(...)

- *Variación de la calidad del agua del alcantarillado*

Los efluentes industriales son generados principalmente en el sistema de enfriamiento de agua Chillers, de las máquinas extractoras, impresoras, selladoras y laminadoras, esta agua después del uso en las máquinas es recirculado al chiller para ser nuevamente enfriada, así sucesivamente y es vertida al sistema con una frecuencia trimestral.

La planta industrial cuenta con una cocina y comedor en donde se preparan los alimentos y los trabajadores desayunan y almuerzan, por lo que se generan efluentes de las actividades de preparación de alimentos y lavado de servicios.

Por lo anteriormente descrito, se considera que el impacto negativo, de extensión de extensión parcial, efecto directo de intensidad baja, persistencia fugas a temporal, reversible a corto y mediano plazo y recuperable, lo que determina un nivel de importancia irrelevante.

42. En ese sentido, si bien los resultados de los monitoreos de efluentes realizados en los años **2019 y 2022** en la caja de registros de la Plantas PPA 571 y PPA 535, no superan los VMA, y considerando que el administrado implementó una trampa grasa dos meses antes de la supervisión (5 al 6 de agosto del 2022) los resultados no se encuentran afectados directamente por la implementación de trampa de

²⁹ Numeral 6 del ítem 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión,

³⁰ Numeral 21 del Informe de Supervisión

grasas, lo que implica que en cualquier momento el efluente podría contener altas concentraciones de DBO5, DQO y SST que conlleven a la superación de los VMA.

43. Además, resulta pertinente mencionar que en la caracterización del efluente industrial evaluado en la DAA, los resultados arrojaron que las concentraciones de los parámetros DBO5, DQO y SST superaban los VMA; en consecuencia el administrado propuso como parte de sus medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales "Evaluar las alternativas de solución con el fin de disminuir las concentraciones de DBO5, DQO y SST en el efluente e instalar el sistema de tratamiento de efluentes o implementar las acciones necesarias para su control", obligación que a la fecha no ha sido cumplida.
44. En ese sentido, el administrado incumplió su compromiso ambiental, toda vez que, no realizó la evaluación de alternativas de solución con respecto al control de concentraciones de parámetros críticos (DBO5, DQO y SST), ni implementó un sistema de tratamiento de efluentes generados en su planta industrial.

d) Análisis de descargos

45. Conforme a lo señalado en el acápite II de la presente Resolución, mediante su escrito de descargos 2, el administrado, de manera expresa, reconoció su responsabilidad administrativa por el presente hecho imputado, por lo que, ha quedado acreditado el incumplimiento de la obligación materia de análisis. En ese sentido, carece de objeto, realizar el análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral, formulados por el administrado, respecto del presente hecho imputado.
46. Por consiguiente, considerando lo expuesto y conforme a los medios probatorios actuados en el Expediente, se concluye que el administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta de fabricación de productos de plástico, toda vez que, no realizó la evaluación de las alternativas de solución para disminuir las concentraciones de DBO5, DQO y SST en el efluente, conforme al compromiso asumido en dicho instrumento de gestión ambiental.
47. Dicha conducta configura el hecho imputado N° 2 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en la DAA de la Planta de fabricación de productos de plástico, toda vez que, no realizó el monitoreo del parámetro PM 2.5 del componente calidad de aire, correspondiente al periodo semestral del 2 de mayo de 2019 al 1 de noviembre de 2019.

a) Marco normativo

48. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental³¹.

³¹ LGA
Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

49. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley de SEIA, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores³².
50. De forma complementaria, el Reglamento de la Ley del SEIA, en su artículo 29°, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental³³.
51. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos³⁴. Mientras que el literal e) del mismo dispositivo normativo determina como obligación adicional que los monitoreos se deben efectuar de acuerdo con el artículo 15° del RGAIMCI y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado³⁵.
52. Siguiendo esta línea, el numeral 15.1 del artículo 15° del RGAIMCI, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, señala que las diversas etapas que comprenden los monitoreos ambientales deben realizarse en conformidad con los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**) o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente; y, el numeral 15.2 añade que estos deben ser ejecutados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, **INACAL**) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

³² **Ley del SEIA**

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

³³ **Reglamento de la Ley del SEIA**

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

³⁴ **RGAIMCI**

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

³⁵ **RGAIMCI**

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Internacional de Acreditación de Laboratorios –ILAC, con sede en territorio nacional³⁶.

53. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT³⁷.

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

54. En el Anexo N° 03: "Plan de seguimiento y control" del Informe Técnico Legal N° 1368-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la aprobación de la DAA de la Planta de fabricación de productos de plástico, se verifica que el administrado tiene el compromiso de realizar, con una frecuencia semestral, el monitoreo ambiental de calidad de aire, parámetros meteorológicos y ruido ambiental, tal como se detalla a continuación:

Anexo 03:
Plan de seguimiento y control

³⁶ **RGAIMCI, modificado por Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE**

Artículo 15.- Monitoreos

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

15.2. El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional. (...)

³⁷ **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
INFRACCIÓN					
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Componente	Estación de Monitoreo	Coordenadas UTM (WGS 84 - Zona 18 L)		Referencia Geográfica	Parámetros monitoreados	Frecuencia	Normativa de Referencia
		Este	Norte				
Calidad de Aire	CA-01(B)	281 984	8 674 433	Barlovento (en el techo de la planta ubicada en Av. Los Ciruelos n° 571, tanque de agua)	PM ₁₀ , PM _{2.5} , CO, NO ₂ , C ₆ H ₆ , O ₃	Semestral	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM
	CA-04 (S)	281 991	8 674 518	Sotavento (azotea de la vivienda de la Av. Los Duraznos N° 577-R)			
	CA-02 (B)	281 902	8 674 440	Barlovento (En el techo de la planta ubicada en Av. Los Ciruelos N° 535)			
Estación Meteorológica	EM-01	281 984	8 674 433	En la azotea de la planta ubicada en Av. Los Ciruelos N° 571	Temperatura, humedad, presión, velocidad y dirección del viento		No Aplica
Ruido Ambiental	RA-01	281 990	8 674 510	Jr. Los Duraznos 550	Nivel de Presión Sonora Equivalente - dB (A) (horario diurno y nocturno)		Decreto Supremo N°085-2003-PCM Zona residencial
	RA-02	282 005	8 674 481	Jr. Los Duraznos 577			
	RA-03	282 017	8 674 446	Av. Los Ciruelos con Jr. Los Duraznos			
	RA-04	282 004	8 674 421	Av. Los Ciruelos 571			
	RA-05	281 955	8 674 409	Av. Los Ciruelos 557			
	RA-06	281 915	8 674 432	Av. Los Ciruelos 547			
	RA-07	281 901	8 674 430	Av. Los Ciruelos 535			

Nota: Los monitoreos ambientales se realizarán durante la vida útil de la planta industrial.
 Nota: Los monitoreos ambientales deben ser efectuados conforme a lo indicado en el artículo 15 del Reglamento Ambiental Sectorial.
 Nota: El número de mediciones y procedimientos a seguir se encontrará determinado por los protocolos de monitoreo aplicables.

Fuente: Informe Técnico Legal N° 1368-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM

55. Adicionalmente, en el Anexo 04 del citado Informe Técnico Legal, se establece la frecuencia de presentación del reporte ambiental, el cual incluye el Informe de implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA e Informe de Monitoreo Ambiental, conforme al siguiente detalle:

Anexo 04:
Frecuencia de presentación del reporte ambiental

Etapa	Fecha de presentación del reporte ambiental*
Operación	1° Reporte Ambiental (Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA e Informe de Monitoreo Ambiental) al Séptimo mes de notificada la Resolución Directoral.
	2° Reporte Ambiental (Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA e Informe de Monitoreo Ambiental) al Décimo tercer mes de notificada la Resolución Directoral. Posterior a ello, la presentación de los reportes ambientales será semestral.

(*) La presentación del Reporte Ambiental debe incluir los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control consignados en el Anexo N° 03 y la evidencia de la implementación de las obligaciones ambientales referidas a las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales señaladas en el Anexo N° 02 del presente informe. El Reporte Ambiental deberá contener documentos de sustento de las acciones de implementación y podrán ser presentados de acuerdo al Formato sugerido de seguimiento indicado en el Anexo N° 05.
 Los reportes ambientales deberán ser presentados durante toda la vida útil del proyecto, una vez culminada la implementación de medidas de manejo ambiental puntuales (1 año), se deberá continuar reportando la implementación de medidas de manejo permanentes y la realización de los monitoreos ambientales en la frecuencia establecida.

Fuente: Informe Técnico Legal N° 1368-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM

56. Al respecto, la Resolución Directoral que aprueba la DAA de la Planta de fabricación de productos de plástico fue notificada al administrado el 30 de abril de 2019, mediante la Cédula de Notificación Personal N° 546-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, vigente desde el día hábil siguiente de la notificación (2 de mayo de 2019). En ese sentido, los monitoreos antes señalados, debían ser ejecutados y presentados, en las siguientes fechas:

Reporte Ambiental N°	Ejecución de monitoreo	Presentación del Reporte ambiental (Informe de Monitoreo)
1 (Séptimo mes)	2 de mayo 2019 a 1 de noviembre 2019	2 de noviembre de 2019 a 1 de diciembre de 2019
2 (Décimo tercer mes)	2 noviembre 2019 a 1 de mayo 2020	2 de mayo 2020 a 1 junio 2020
3 (semestral)	2 mayo 2020 a 1 noviembre 2020	Hasta noviembre 2020
4 (semestral)	2 noviembre 2020 a 1 mayo 2021	Hasta mayo 2021
5 (semestral)	2 mayo 2021 a 1 noviembre 2021	Hasta noviembre 2021
6	2 noviembre 2021	Hasta mayo 2022

(semestral)	a 1 mayo 2022	
(...)	(...)	(...)

c) Análisis del hecho imputado N° 3

57. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión³⁸ mediante escrito con registro N° 2019-E01-077326 del 7 de agosto del 2019, el administrado remitió al OEFA el informe de monitoreo correspondiente al periodo del 2 de mayo de 2019 al 1 de noviembre de 2019. Sin embargo, de la revisión del citado informe y, del Informe de Ensayo N° 1906-10, contenido en él, se advierte que en el monitoreo del componente calidad de aire, ejecutado del 15 al 16 de junio de 2019, en las estaciones CA-01, CA-02 y CA-04, no se realizó el muestreo del parámetro PM2.5.
58. Cabe indicar que, la Autoridad Supervisora señaló en el Informe de Supervisión que el informe de monitoreo presentado por el administrado, corresponde al periodo del *30 de abril 2019 al 29 de octubre de 2019*. Sin embargo, considerando lo señalado en el Anexo N° 04 del Informe Técnico Legal N° 1368-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la aprobación de la DAA, la SFAP, en ejercicio de su facultad instructora a través de la Resolución Subdirectoral encauzó el presente hallazgo, precisando que el monitoreo materia de análisis corresponde al periodo semestral del 2 de mayo de 2019 al 1 de noviembre de 2019.
59. En ese sentido, se concluye que el administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en la DAA, toda vez que, no realizó el monitoreo del parámetro PM 2.5 del componente calidad de aire, correspondiente al periodo semestral del 2 de mayo de 2019 al 1 de noviembre de 2019.

d) Análisis de descargos

60. Conforme a lo señalado en el acápite II de la presente Resolución, mediante su escrito de descargos 2, el administrado, de manera expresa, reconoció su responsabilidad administrativa por el presente hecho imputado, por lo que, ha quedado acreditado el incumplimiento de la obligación materia de análisis. En ese sentido, carece de objeto, realizar el análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral, formulados por el administrado, respecto del presente hecho imputado.
61. Por consiguiente, considerando lo expuesto y conforme a los medios probatorios actuados en el Expediente, se concluye que el administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en la DAA de la Planta de fabricación de productos de plástico, toda vez que, no realizó el monitoreo del parámetro PM 2.5 del componente calidad de aire, correspondiente al periodo semestral del 2 de mayo de 2019 al 1 de noviembre de 2019.
62. Dicha conducta configura el hecho imputado N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.4 Hecho imputado 4: El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de monitoreo ambiental, correspondiente al

³⁸ Acápite 3.3 del Informe de Supervisión.

periodo semestral de 2 de mayo de 2020 al 1 de noviembre de 2020, el cual debió presentar hasta el mes de noviembre de 2020.

Hecho imputado 5: El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de monitoreo ambiental, correspondiente al periodo semestral del 2 de noviembre de 2020 al 1 de mayo de 2021, el cual debió presentar hasta el mes de mayo de 2021.

Hecho imputado 6: El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de monitoreo ambiental, correspondiente al periodo semestral del 2 de mayo de 2021 al 1 de noviembre de 2021, el cual debió presentar hasta el mes de noviembre de 2021.

a) Obligación ambiental fiscalizable

63. El literal f) del artículo 13° del RGAIMCI, señala que una de las obligaciones del titular es presentar el Reporte Ambiental ante el ente fiscalizador de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62° del referido Reglamento; así como, facilitar la información que disponga cuando éste lo requiera³⁹.
64. En esa misma línea, el artículo 62° del RGAIMCI establece que, el titular debe presentar el Reporte Ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental; además, debe ser presentado de acuerdo a los formatos que apruebe el ente fiscalizador, considerando las obligaciones y compromisos contenidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado y, en caso identifique la necesidad de una modificación de los plazos de algún aspecto del Reporte Ambiental, deberá comunicar a la autoridad competente para la modificación correspondiente⁴⁰.
65. Cabe indicar que, de acuerdo al numeral 6.3 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, incumplir con presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello, constituye una infracción leve y es sancionada con una amonestación o multa de hasta cincuenta (50) UIT⁴¹.

39

RGAIMICI

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:(...)

f) Presentar el Reporte Ambiental ante el ente fiscalizador de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 del presente Reglamento; así como, facilitar la información que disponga cuando éste lo requiera. (...)

40

RGAIMICI

Artículo 62.- Reporte Ambiental

62.1 El titular debe presentar el Reporte Ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

62.2 El Reporte Ambiental debe ser presentado de acuerdo a los formatos que apruebe el ente fiscalizador, considerando las obligaciones y compromisos contenidos, en el instrumento de gestión ambiental aprobado. En caso el ente fiscalizador identifique la necesidad de una modificación de los plazos de algún aspecto del Reporte Ambiental, deberá comunicar a la autoridad competente para la modificación correspondiente.

41

Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD

Artículo 6.- Infracciones administrativa relativas al monitoreo de las actividades industriales

Constituyen infracciones administrativas. relacionadas al monitoreo de las actividades industriales: (...)

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

66. El Anexo 04 del Informe Técnico Legal N° 1368-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la aprobación de la DAA, establece la frecuencia del reporte ambiental, el cual comprende el Informe de implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA e Informe de Monitoreo Ambiental, conforme al siguiente detalle:

Anexo 04:
Frecuencia de presentación del reporte ambiental

Etapa	Fecha de presentación del reporte ambiental*
Operación	1° Reporte Ambiental (Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA e Informe de Monitoreo Ambiental) al Séptimo mes de notificada la Resolución Directoral.
	2° Reporte Ambiental (Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA e Informe de Monitoreo Ambiental) al Décimo tercer mes de notificada la Resolución Directoral. Posterior a ello, la presentación de los reportes ambientales será semestral.

(*) La presentación del Reporte Ambiental debe incluir los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control consignados en el Anexo N° 03 y la evidencia de la implementación de las obligaciones ambientales referidas a las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales señaladas en el Anexo N° 02 del presente informe. El Reporte Ambiental deberá contener documentos de sustento de las acciones de implementación y podrán ser presentados de acuerdo al Formato sugerido de seguimiento indicado en el Anexo N° 05.
Los reportes ambientales deberán ser presentados durante toda la vida útil del proyecto, una vez culminada la implementación de medidas de manejo ambiental puntuales (1 año), se deberá continuar reportando la implementación de medidas de manejo permanentes y la realización de los monitoreos ambientales en la frecuencia establecida.

67. Es así que, considerando que la Resolución Directoral que aprueba la DAA de la Planta de fabricación de productos de plástico fue notificada al administrado el 30 de abril de 2019, mediante la Cédula de Notificación Personal N° 546-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, vigente desde el día hábil siguiente de la notificación (2 de mayo de 2019), los reportes ambientales, en el extremo de los informes de monitoreo, debían ser ejecutados y presentados, en las siguientes fechas:

Reporte Ambiental N°	Ejecución de monitoreo	Presentación del Reporte ambiental (Informe de Monitoreo)
1 (Séptimo mes)	2 de mayo 2019 a 1 de noviembre 2019	2 de noviembre de 2019 a 1 de diciembre de 2019
2 (Décimo tercer mes)	2 noviembre 2019 a 1 de mayo 2020	2 de mayo 2020 a 1 junio 2020
3 (semestral)	2 mayo 2020 a 1 noviembre 2020	Hasta noviembre 2020

6.3 Dejar de presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.

Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA NO	SANCIÓN MONETARIA
4	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MONITOREO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES			
4.3	Dejar de presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello.	Literal f) del Artículo 13° y Artículo 62° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	LEVE	AMONESTACIÓN
				HASTA 50 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

4 (semestral)	2 noviembre 2020 a 1 mayo 2021	Hasta mayo 2021
5 (semestral)	2 mayo 2021 a 1 noviembre 2021	Hasta noviembre 2021
6 (semestral)	2 noviembre 2021 a 1 mayo 2022	Hasta mayo 2022
(...)	(...)	(...)

c) Análisis de los hechos imputados N° 4, 5 y 6

68. Conforme a lo señalado en el Informe de supervisión⁴², a partir de la revisión del Sistema de gestión electrónica de documentos del OEFA (SIGED), la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no presentó los reportes ambientales correspondientes a los monitoreos de los siguientes periodos: i) del 30 de abril al 29 de octubre del 2020, ii) del 30 de octubre del 2020 al 29 de abril del 2021, y iii) del 30 de abril al 29 de octubre del 2021, siendo que, durante la acción de supervisión el administrado tampoco señaló haber ejecutado los monitoreos ambientales en dichos periodos. Por tal hecho, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido ambiental en relación a los periodos antes referidos.

69. Al respecto, debemos precisar que, considerando lo señalado en el Anexo N° 04 del Informe Técnico Legal N° 1368-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la aprobación de la DAA, la SFAP, en ejercicio de su facultad instructora, a través de la Resolución Subdirectoral, encauzó los hallazgos detectados por la Autoridad Supervisora, imputando al administrado los presuntos incumplimientos referidos a no presentar el reporte ambiental, en el extremo del Informe de monitoreo ambiental (componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos y ruido ambiental), correspondiente a los siguientes periodos semestrales: i) de 2 de mayo de 2020 al 1 de noviembre de 2020, ii) del 2 de noviembre de 2020 al 1 de mayo de 2021 y, iii) del 2 de mayo de 2021 al 1 de noviembre de 2021; toda vez que, de la revisión del SIGED no se advierte la presentación de los citados reportes ambientales.

d) Análisis de descargos a los hechos imputados N° 4, 5 y 6

70. Conforme a lo señalado en el acápite II de la presente Resolución, mediante su escrito de descargos 2, el administrado, de manera expresa, reconoció su responsabilidad administrativa por los presentes hechos imputados, por lo que, ha quedado acreditado el incumplimiento de las obligaciones materia de análisis. En ese sentido, carece de objeto, realizar el análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral, formulados por el administrado, respecto de los presentes hechos imputados.

71. Por consiguiente, considerando lo expuesto y conforme a los medios probatorios actuados en el Expediente, se concluye que el administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de monitoreo ambiental, correspondiente a los siguientes periodos semestrales: i) del 2 de mayo de 2020 al 1 de noviembre de 2020, ii) del 2 de noviembre de 2020 al 1 de mayo de 2021, y iii) del 2 de mayo de 2021 al 1 de noviembre de 2021; los cuales debió presentar

⁴² Numeral 37 del Informe de Supervisión.

hasta el mes de noviembre de 2020, mayo 2021 y noviembre de 2021, respectivamente.

72. Dichas conductas configuran los hechos imputados N° 4, 5 y 6 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dichos extremos del PAS.**

III.5. Hecho imputado N° 7: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en su Planta de fabricación de productos de plástico, que cumpla con las condiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.

a) Obligación ambiental fiscalizable

73. El artículo 30° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**) señala, entre otros puntos que, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: auto combustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad⁴³.
74. De acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 55° de la LGIRS, los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad⁴⁴.
75. El artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, modificado por Decreto

43

LGIRS

"Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: auto combustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitiva.

Los alcances de este artículo serán establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo. (...)"

44

LGIRS

"Artículo 55°- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando o anterior o fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad. (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Supremo 001-2022-MINAM (en adelante, **RLGIRS**), establece que, el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí. Además, dicho artículo determina las condiciones que debe cumplir el almacén central⁴⁵.

76. De acuerdo al numeral 1.2.1 del artículo 135° del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones del RLGIRS, no contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales, constituye una infracción muy grave la cual es sancionada con una multa de hasta mil quinientos (1 500) UIT⁴⁶.

b) Análisis del hecho imputado N° 7

77. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión⁴⁷ durante la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora observó que la Planta de fabricación de productos de plástico cuenta con dos almacenes de residuos peligrosos uno en la planta industrial PPA 325 y otra en la planta PPA571.

⁴⁵

RLGIRS

"Artículo 54°.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos"

El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatible entre sí.

Cuando el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos se encuentre dentro y/o colindante a las tierras de pueblos indígenas u originarios; se deberá tomar en cuenta lo señalado en la Sétima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley del Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.

En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:

- a) Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;
- b) Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos.
- c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;
- d) Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;
- e) En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;
- f) Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;
- g) Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;
- h) Contar con sistemas de higienización operativos, y;
- i) Otras condiciones establecidas en las normas complementarias".

⁴⁶

RLGIRS

Artículo 135°.- Infracciones

(...)

	Infracción	Base legal	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
1.2.1	No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación.	Artículo 30 y Literal b) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy grave	Hasta 1 500 UIT

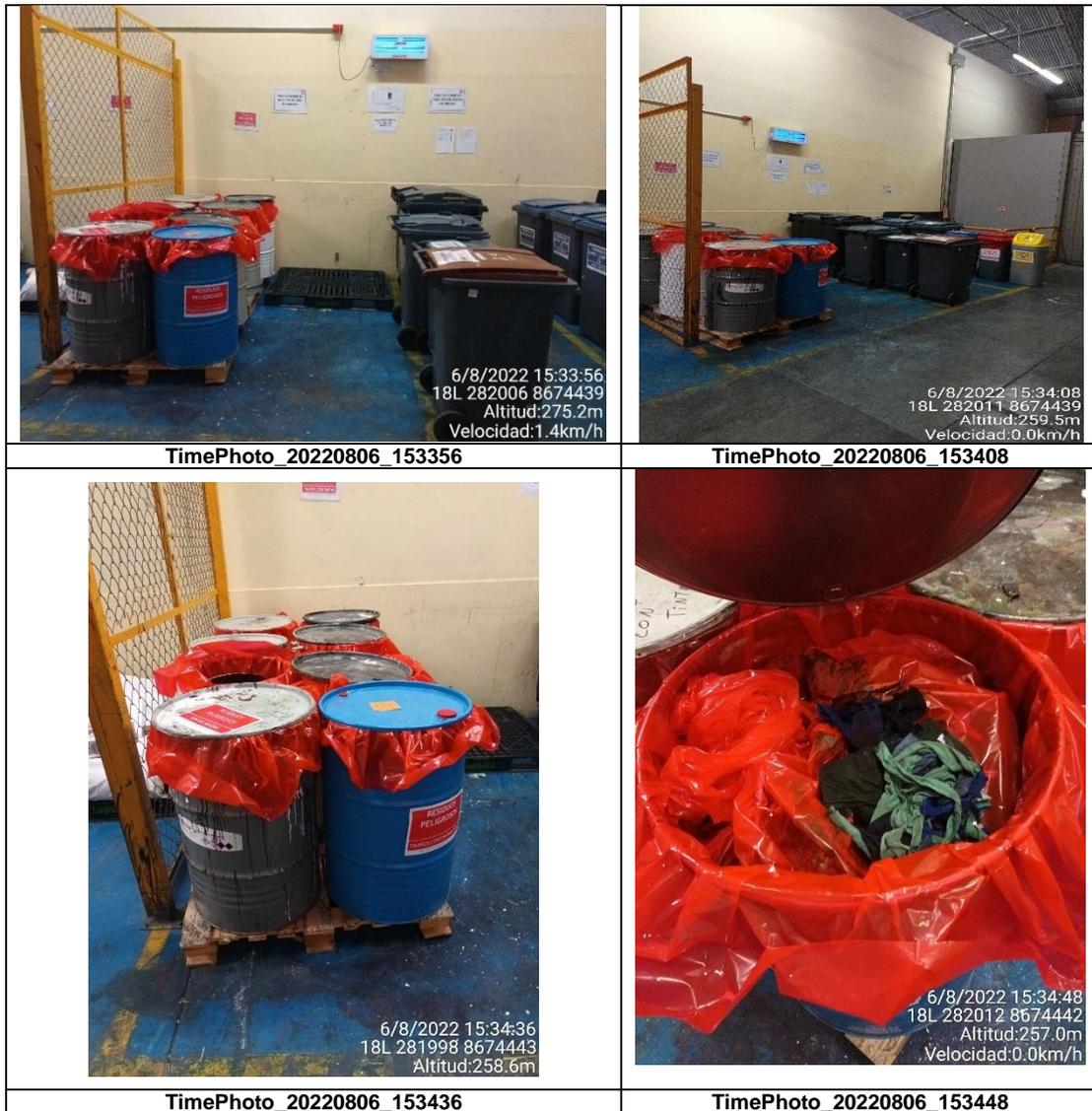
⁴⁷

Numeral 22 del ítem 2: "Hechos o funciones verificadas",

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

78. Respecto del almacén de residuos peligrosos de la **planta PPA571**, el cual colinda con el área del proceso productivo, observó que se encuentra sobre piso pavimentado, cercado por los lados laterales y señalizado. En el interior del almacén se observó contenedores metálicos colocados sobre parihuelas de madera, cuyos residuos en su mayoría son trapos contaminados (con aceite, grasas, adhesivo y tintas), también se observa envases contaminados (cilindros, baldes, galoneras), aceites usados, entre otros. Lo descrito quedó registrado en las siguientes vistas fotográficas:

Registro fotográfico – Supervisión Regular 2022



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



79. Es así que, de lo descrito por la Autoridad Supervisora y del panel fotográfico mostrado; se evidencia que en la Planta PPA571, el administrado cuenta con un almacén de residuos peligrosos en las siguientes condiciones: i) se encuentra parcialmente cercada y con techo, ii) tiene contenedores rotulados, los cuales se encuentran distribuidos adecuadamente, iii) el área se encuentra acondicionada para el tránsito o desplazamiento del retiro de residuos y iv) cuenta con piso de concreto.
80. Sin embargo, en la implementación del referido almacén central, el administrado no ha considerado lo siguiente: i) sistema de drenaje y contención, ii) señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos, iii) sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo y viii) sistema de higienización operativos, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 54° del RLGIRS, lo cual se resume a continuación:

Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos			
Ítem	Aspectos a considerar en el diseño del almacén central según el artículo 54° del RLGIRS	Cumple	
		SI	NO
a	Disponer de un área acondicionada cercada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;		X
b	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;	X	
c	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;		X
d	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;	X	
e	En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;	N.A	N.A.
f	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;		X
g	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo		X

Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos			
Ítem	Aspectos a considerar en el diseño del almacén central según el artículo 54° del RLGIRS	Cumple	
		SI	NO
h	Contar con sistemas de higienización operativos ¹ , y;	-	X
i	Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.	-	-

81. Por lo expuesto, se concluye que el administrado cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que no cumple con las características establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

c) Análisis de descargos:

82. Conforme a lo señalado en el acápite II de la presente Resolución, mediante su escrito de descargos 2, el administrado, de manera expresa, reconoció su responsabilidad administrativa por el presente hecho imputado, por lo que, ha quedado acreditado el incumplimiento de la obligación materia de análisis. En ese sentido, carece de objeto, realizar el análisis de los descargos a la Resolución Subdirectorial, formulados por el administrado, respecto del presente hecho imputado.

83. Por consiguiente, considerando lo expuesto y conforme a los medios probatorios actuados en el Expediente, se concluye que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en su Planta de fabricación de productos de plástico, que cumpla con las condiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.

84. Dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral N° 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.6. Hecho imputado N° 8: El administrado incumple lo establecido en el Reglamento de la Ley 30884; toda vez que, no realizó la declaración anual con datos mensualizados y el sustento correspondiente, la cantidad y peso de los bienes de plástico fabricados y vendidos por tipo de bien, por clase declarada, por tipo de resina, por destino y por tipo de agente en el mercado, correspondiente al año 2020 y 2021.

a) Obligación ambiental fiscalizable

85. El artículo 6° de la Ley N° 30884, Ley que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables, dispone la implementación de un registro de fabricantes, importadores y distribuidores de bolsas de base polimérica y demás bienes regulados en la referida ley en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles de su entrada en vigencia, con la finalidad de construir información estadística, estableciendo los mecanismos para evitar la duplicidad de registros en la administración estatal. En el mismo plazo dispone que los fabricantes, importadores y distribuidores de bolsas de base polimérica se deben inscribir en el citado registro y brindar anualmente información necesaria para la construcción de la información estadística señalada.

86. Del mismo modo, el artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 30884, Ley que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables, aprobado por

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Decreto Supremo N° 006-2019-MINAM, dispone que fabricantes, importadores y distribuidores de las bolsas de plástico se inscriben en el Registro de fabricantes, importadores y distribuidores de los bienes de plástico y brindan anualmente información considerando lo señalado en el numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento.

87. Por su parte el artículo 12° establece que los fabricantes, importadores, distribuidores de bolsas de plástico informan, hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año, con carácter de declaración jurada, respecto del periodo anterior, con datos mensualizados y el sustento correspondiente, la cantidad y peso de los bienes de plástico fabricados y vendidos por tipo de bien, por clase declarada, por tipo de resina, por destino y por tipo de agente en el mercado.
88. Finalmente, de acuerdo a lo señalado en el ítem 5.2 del ANEXO del Reglamento de la Ley N° 30884, Ley que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2019-MINAM, ser fabricante de bolsas de plástico y no realizar el reporte anual de la información en el Registro contemplado en la Ley N° 30884, constituye una infracción leve la cual es sancionada con una multa de hasta una (1) UIT, seis (6) UIT y 8 UIT, para microempresa, pequeña empresa y, mediana y gran empresa, respectivamente.

b) Análisis del hecho imputado N° 8

89. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión⁴⁸, la Autoridad Supervisora observó que en la planta industrial el administrado realiza la actividad de fabricación de productos de plástico (bolsas de polietileno y polipropileno) para el empaque de productos a granel y alimentos tales como: bolsas para hamburguesas, cereales, pan, milanesa, nuggets y piernas de pollo, bobinas para empaquetados de galletas y chupetines, asimismo, se observó la fabricación de bolsas compostables de (385*450mm, 345*335mm), bolsas negras para residuos⁴⁹ con lo cual se evidencia que el administrado realiza la fabricación de bolsas de plástico.
90. No obstante, y conforme se consignó en el Acta de Supervisión⁵⁰, de la revisión del listado del registro de fabricantes, importadores y distribuidores de los bienes de plástico, la Autoridad Supervisora verificó que, el administrado no se encuentra registrado, ni ha presentado su reporte anual correspondiente a los años 2020 y 2021, con datos mensualizados y el sustento correspondiente, la cantidad y peso de los bienes de plástico fabricados y vendidos por tipo de bien, por clase declarada, por tipo de resina, por destino y por tipo de agente en el mercado; en la Plataforma REGIPLAST del Ministerio del Ambiente (MINAM).
91. Al respecto, durante la Supervisión Regular 2022, el administrado manifestó que no cuenta con la información respectiva y que regularizará la inscripción y el registro de los reportes anuales en la plataforma del REGIPLAST del MINAM.

⁴⁸ Numeral 73 del Informe de Supervisión.

⁴⁹ Ver Fotografías con código TimePhoto_20220805_150701, TimePhoto_20220805_154701, TimePhoto_20220805_154716, TimePhoto_20220805_154745, TimePhoto_20220805_154811, TimePhoto_20220805_122644, TimePhoto_20220805_123206, TimePhoto_20220805_123320, TimePhoto_20220805_124223, TimePhoto_20220805_124606, contenidas en el Expediente N° 0238-2022-DSAP-CIND.

⁵⁰ Numeral 34 del ítem 2 "Hechos o funciones verificadas"

92. Por tanto, siendo que el administrado es fabricante de productos de plásticos, no cumplió con la obligación prevista en el numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 30884, esto es, informar hasta el último día hábil del mes de marzo del año 2021 y del 2022, con carácter de declaración jurada, sobre los periodos 2020 y 2021, respectivamente, con datos mensualizados y el sustento correspondiente, la cantidad y peso de los bienes de plástico fabricados y vendidos por tipo de bien, por clase declarada, por tipo de resina, por destino y por tipo de agente en el mercado.
- c) Análisis de descargos
93. Conforme a lo señalado en el acápite II de la presente Resolución, mediante su escrito de descargos 2, el administrado, de manera expresa, reconoció su responsabilidad administrativa por el presente hecho imputado, por lo que, ha quedado acreditado el incumplimiento de la obligación materia de análisis. En ese sentido, carece de objeto, realizar el análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral, formulados por el administrado, respecto del presente hecho imputado.
94. Por consiguiente, considerando lo expuesto y conforme a los medios probatorios actuados en el Expediente, se concluye que el administrado incumple lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 30884; toda vez que, no realizó la declaración anual con datos mensualizados y el sustento correspondiente, la cantidad y peso de los bienes de plástico fabricados y vendidos por tipo de bien, por clase declarada, por tipo de resina, por destino y por tipo de agente en el mercado, correspondiente a los años 2020 y 2021.
95. Dicha conducta configura el hecho imputado N° 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**
- IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**
- IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**
96. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵¹.
97. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la

51

LGA**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...).

salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

98. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
99. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
100. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

IV.2.1 Hechos imputados N° 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8

101. Las conductas infractoras imputadas al administrado están referidas a lo siguiente:
- El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta de fabricación de productos de plástico, toda vez que, no implementó aislantes acústicos en parte del perímetro de la planta industrial, conforme al compromiso asumido en dicho instrumento de gestión ambiente.
 - El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta de fabricación de productos de plástico, toda vez que, no realizó la evaluación de las alternativas de solución para disminuir las concentraciones de DBO5, DQO

52

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

- y SST en el efluente, conforme al compromiso asumido en dicho instrumento de gestión ambiental.
- El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de monitoreo ambiental, correspondiente al periodo semestral de 2 de mayo de 2020 al 1 de noviembre de 2020, el cual debió presentar hasta el mes de noviembre de 2020.
 - El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de monitoreo ambiental, correspondiente al periodo semestral del 2 de noviembre de 2020 al 1 de mayo de 2021, el cual debió presentar hasta el mes de mayo de 2021.
 - El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de monitoreo ambiental, correspondiente al periodo semestral del 2 de mayo de 2021 al 1 de noviembre de 2021, el cual debió presentar hasta el mes de noviembre de 2021.
 - El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en su Planta de fabricación de productos de plástico, que cumpla con las condiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.
 - El administrado no realizó la declaración anual correspondiente a los años 2020 y 2021; de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 30884 – Ley que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2019-MINAM.
102. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)⁵³, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
103. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁵⁴.
104. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el expediente, no se evidencia que las conductas infractoras analizadas hayan generado efectos negativos sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que deban ser corregidos, revertidos o restaurados que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de medidas correctivas; por lo que, el dictado de medidas correctivas se encontraría orientado a la acreditación del cumplimiento de sus compromisos ambientales y de la normativa vigente.
105. En ese sentido, una medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el

⁵³ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

⁵⁴ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, no corresponde dictar medidas correctivas respecto de los mencionados hechos imputados.

IV.2.2. Hecho imputado N° 3

106. La conducta infractora imputada al administrado, se encuentra referida a que el administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en la DAA de la Planta de fabricación de productos de plástico, toda vez que, no realizó el monitoreo del parámetro PM 2.5 del componente calidad de aire, correspondiente al periodo semestral del 2 de mayo de 2019 al 1 de noviembre de 2019.
107. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos⁵⁵.
108. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad⁵⁶.
109. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:
 - i. La conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el período acontecido.
 - ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores.
110. En consecuencia, en este caso, no corresponde el dictado de medidas correctivas, toda vez que realizar un monitoreo posterior a la conducta infractora, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de la misma.
111. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde dictar medidas correctivas respecto del presente hecho imputado.

⁵⁵ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

⁵⁶ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

112. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionarlo con una multa ascendente a **92.532 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.
113. Cabe precisar que dicho monto incluye la aplicación del descuento del 30%, en atención al reconocimiento de responsabilidad presentado por el administrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° del RPAS, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa calculada	Multa final reducida en 30%
1	El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta de fabricación de productos de plástico, toda vez que, no implementó aislantes acústicos en parte del perímetro de la planta industrial, conforme al compromiso asumido en dicho instrumento de gestión ambiental.	37.247 UIT	26.073 UIT
2	El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta de fabricación de productos de plástico, toda vez que, no realizó la evaluación de las alternativas de solución para disminuir las concentraciones de DBO5, DQO y SST en el efluente, conforme al compromiso asumido en dicho instrumento de gestión ambiental.	86.714 UIT	60.700 UIT
3	El administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en la DAA de la Planta de fabricación de productos de plástico, toda vez que, no realizó el monitoreo del parámetro PM 2.5 del componente calidad de aire, correspondiente al periodo semestral del 2 de mayo de 2019 al 1 de noviembre de 2019.	1.266 UIT	0.886 UIT
4	El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de monitoreo ambiental, correspondiente al periodo semestral de 2 de mayo de 2020 al 1 de noviembre de 2020, el cual debió presentar hasta el mes de noviembre de 2020.	0.253 UIT	0.177 UIT
5	El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de monitoreo ambiental, correspondiente al periodo semestral del 2 de noviembre de 2020 al 1 de mayo de 2021, el cual debió presentar hasta el mes de mayo de 2021.	0.245 UIT	0.172 UIT
6	El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de monitoreo ambiental, correspondiente al periodo semestral del 2 de mayo de 2021 al 1 de noviembre de 2021, el cual debió presentar hasta el mes de noviembre de 2021.	0.242 UIT	0.169 UIT
7	El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en su Planta de fabricación de productos de plástico, que cumpla con las condiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.	5.954 UIT	4.168 UIT
8	El administrado no realizó la declaración anual correspondiente a los años 2020 y 2021; de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 30884 – Ley que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables-, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2019-MINAM.	0.267 UIT	0.187 UIT
Multa total			92.532 UIT

114. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 03412-2023 -OEFA/DFAI-SSAG del 29 de setiembre de 2023, por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el

artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁷ y se adjunta.

115. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

116. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
117. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁵⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR ⁵⁹	MC
1	El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta de fabricación de productos de plástico, toda vez que, no implementó aislantes acústicos en parte del perímetro de la planta industrial, conforme al compromiso asumido en dicho instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	-	SI	SI-30%	NO
2	El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta de fabricación de productos de plástico, toda vez que, no realizó la evaluación de las alternativas de solución para disminuir las concentraciones de DBO5, DQO y SST en el efluente, conforme al compromiso asumido en dicho instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	-	SI	SI-30%	NO
3	El administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en la DAA de la Planta de fabricación de productos de plástico, toda vez que, no realizó el monitoreo del parámetro PM 2.5 del componente calidad de aire, correspondiente al periodo semestral del 2 de mayo de 2019 al 1 de noviembre de 2019.	NO	SI	-	SI	SI-30%	NO
4	El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de monitoreo ambiental, correspondiente al periodo semestral de 2 de mayo de 2020 al 1 de noviembre de 2020, el cual debió presentar hasta el mes de noviembre de 2020.	NO	SI	-	SI	SI-30%	NO
5	El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de monitoreo ambiental, correspondiente al periodo semestral del 2 de noviembre de	NO	SI	-	SI	SI-30%	NO

⁵⁷ TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

⁵⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁵⁹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (artículo 13° del RPAS).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR ⁵⁹	MC
	2020 al 1 de mayo de 2021, el cual debió presentar hasta el mes de mayo de 2021.						
6	El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de monitoreo ambiental, correspondiente al periodo semestral del 2 de mayo de 2021 al 1 de noviembre de 2021, el cual debió presentar hasta el mes de noviembre de 2021.	NO	SI	-	SI	SI-30%	NO
7	El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en su Planta de fabricación de productos de plástico, que cumpla con las condiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.	NO	SI	-	SI	SI-30%	NO
8	El administrado no realizó la declaración anual correspondiente a los años 2020 y 2021; de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 30884 – Ley que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables-, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2019-MINAM.	NO	SI	-	SI	SI-30%	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

118. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PLÁSTICOS PERÚ ALFA S.R.L.** por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0200-2023-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **92.532 Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta de fabricación de productos de plástico, toda vez que, no implementó aislantes acústicos en parte del perímetro de la planta industrial, conforme al compromiso asumido en dicho instrumento de gestión ambiental.	26.073 UIT
2	El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta de fabricación de productos de plástico, toda vez que, no realizó la evaluación de las alternativas de solución para disminuir las concentraciones de DBO5, DQO y SST en el efluente, conforme al compromiso asumido en dicho instrumento de gestión ambiental.	60.700 UIT
3	El administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en la DAA de la Planta de fabricación de productos de plástico, toda vez que, no realizó el monitoreo del parámetro PM 2.5 del componente calidad de	0.886 UIT



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

N°	Conductas infractoras	Multa final
	aire, correspondiente al periodo semestral del 2 de mayo de 2019 al 1 de noviembre de 2019.	
4	El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de monitoreo ambiental, correspondiente al periodo semestral de 2 de mayo de 2020 al 1 de noviembre de 2020, el cual debió presentar hasta el mes de noviembre de 2020.	0.177 UIT
5	El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de monitoreo ambiental, correspondiente al periodo semestral del 2 de noviembre de 2020 al 1 de mayo de 2021, el cual debió presentar hasta el mes de mayo de 2021.	0.172 UIT
6	El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de monitoreo ambiental, correspondiente al periodo semestral del 2 de mayo de 2021 al 1 de noviembre de 2021, el cual debió presentar hasta el mes de noviembre de 2021.	0.169 UIT
7	El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en su Planta de fabricación de productos de plástico, que cumpla con las condiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.	4.168 UIT
8	El administrado no realizó la declaración anual correspondiente a los años 2020 y 2021; de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 30884 – Ley que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables-, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2019-MINAM.	0.187 UIT
Multa total		92.532 UIT

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **PLÁSTICOS PERÚ ALFA S.R.L.**, por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0200-2023-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **PLÁSTICOS PERÚ ALFA S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **PLÁSTICOS PERÚ ALFA S.R.L.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶⁰.

Artículo 6°. - Informar a **PLÁSTICOS PERÚ ALFA S.R.L.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

Artículo 7°.- Informar a **PLÁSTICOS PERÚ ALFA S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **PLÁSTICOS PERÚ ALFA S.R.L.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

RMB/GOC

60

RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01616545"



01616545